



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI092/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad, reserva temporal y declaratoria de inexistencia recaída a la solicitud de información UE/15/04382, en acatamiento a lo ordenado por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información en la resolución INE/OGTAI-REV-137/15.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de Información.** El 02 de diciembre del 2015, el C. César Molinar Varela (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información a la que recayó el número UE/15/04382, por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Solicito de la manera más atenta.

Parte I. De los consejeros electorales. Señora Alejandra Pamela San Martín Ríos Y Valles, Señora Adrina Margarita Favela Herrera y Señor José Roberto Ruíz Saldaña. Copia simple de cualquier denuncia en su contra ante la contraloría general del Instituto en los años 2014 y 2015, además solicito copias simples de facturas de gastos en alimentación, telefonía celular y convencional, hoteles, restaurantes, cantinas, propinas, bares en territorio nacional o en el extranjero en el mes de noviembre del 2015.

Parte II. De los Señores Alejandro de Jesús Scherman Leaño y Alejandro Gómez García, ambos de la junta local ejecutiva en el estado de Chihuahua, solicito, todos y cada uno de los correos electrónicos enviados y recibidos en la dirección de correo institucional en el mes de noviembre del 2015.

Parte III. Del Señor Jorge Soto Ruiz y la Señora Ninel Picoche B Ivette Alquicira Fontes. Todos de la Unidad técnica de transparencia, solicito, copia de la cédula profesional, del título profesional, con el grado máximo de estudios, además de copia del curriculum vitae y del nombramiento y de cualquier curso de capacitación en el ámbito de transparencia.

Parte IV. Del Señor Lorenzo Córdova Vianello, presedente del consejo, de su secretario particular y de su coordinador de asesores, además deñ secretario ejecutivo y su coordinadora de asesores y del director del secretariado y de la Señora Cecilia del Carmen Azuara Arai. y Ivette Alquicira Fontes, ambas de la unidad técnica de transparencia, solicito de todos los anteriores, copias de facturas de gastos en alimentación, restaurantes, hoteles, cantinas, bares, propinas, renta de automóviles, en el mes de noviembre del 2015 y en el día 1 de diciembre del 2015.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI092/2016

2. **Resolución del Comité de Informe (CI).** El 22 de enero de 2016, mediante sesión extraordinaria, fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información la resolución INE-CI014/2016, correspondiente a la solicitud UE/15/04382.
3. **Interposición de recurso de revisión.** El 11 de febrero de 2016, el solicitante interpuso recurso de revisión mediante sistema INFOMEX-INE, en el cual manifestó como acto recurrido lo siguiente:

Acto Recurrido

1.- La información en relación de las denuncias de los consejeros electorales está incompleta, 2.- Los gastos de alimentación del señor Córdova Vianello, están incompletos, 3.- Los señores Alejandro de Jesús Scherman Leño y Alejandro Gómez García ilegalmente ocultan correos de carácter público.

4. **Solicitud de información adicional.** El 26 de febrero de 2016, el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) requirió a la UE, información adicional relacionada con el recurso de revisión INE/OGTAI-REV-07/16.
5. **Entrega de información adicional.** El 29 de febrero de 2016, la UE en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio INE/DJ/DNyC/81/2016, remitió a la ST copia simple de las constancias correspondientes a la notificación personal del oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0085/2016 relativa a la solicitud de información UE/15/04382; asimismo, se precisó que el ahora recurrente César Molinar Varela no ha cubierto cuota alguna por la información puesta a su disposición.
6. **Resolución del Recurso de Revisión.** El 14 de marzo de 2016, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral (OGTAI), emitió la resolución recaída al Recurso de Revisión INE/OGTAI-REV-07/16, cuyo posicionamiento fue el siguiente:

Resolución del Recurso de Revisión



INE-CI092/2016

Resolución del Recurso de Revisión

PRIMERO.- Se modifica la gestión de la UE en relación a los correos electrónicos requeridos en la solicitud de información UE/15/04382, en términos de lo establecido en el apartado de consideraciones numeral quinto del presente fallo.

SEGUNDO.- Se instruye a la UE turnar la solicitud de información identificada con el folio UE/15/04382, en términos de lo establecido en el apartado de consideraciones, numeral quinto de esta determinación.

- 7. **Turno al OR.** El 16 de marzo de 2016, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Unidad Técnica de Servicios de Informática (UNICOM)** a través de oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0348/2016, a efecto de darle trámite.
- 8. **Notificación al OGTAI.** El 17 de marzo de 2016, la UE hizo del conocimiento de la ST, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0365/2016 el turno hecho a la UNICOM, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución del recurso de revisión descrito con anterioridad.
- 9. **Suspensión de plazos.** De conformidad con la circular INE-DEA/011/2016, el Acuerdo INE-ACI010/2015 y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral, el 21, 24 y 25 de marzo de 2016 fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- 10. **Respuesta del OR (UNICOM).** El 22 de marzo de 2016, la UNICOM dio respuesta (dentro del plazo establecido), a través de oficio INE/UNICOM/1136/2016, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UNICOM	Tipo de información
Conforme a lo establecido en el Artículo 25, párrafo 3, fracciones IV y VI, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adjunto al presente se hace llegar en medio óptico (CD), los archivos que se relacionan a continuación, conteniendo copia de las bitácoras de los correos electrónicos enviados y recibidos a través de las cuentas de correo	Confidencial



INE-CI092/2016

Respuesta de la UNICOM			Tipo de información
<p>electrónico institucional de los CC. Alejandro de Jesús Scherman Leño y Alejandro Gómez García, adscritos a la Junta Local Ejecutiva del estado de Chihuahua, que se solicitan en la Parte II de la solicitud, las cuales contienen la fecha, hora, dirección de los remitentes, destinatarios de los mensajes y el asunto de los mismos.</p> <p>Asimismo, se adjuntan los archivos con la versión pública de las bitácoras, para que sean puestas a disposición del ciudadano, ya que conforme a los artículos 11, párrafo 3, 5 y 6, artículo 12 y artículo 13 del Reglamento Institucional en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contienen correos electrónicos de personas físicas, distintos a las cuentas institucionales, por lo que se clasifican como información confidencial, (...) por lo que se adjuntan las versiones públicas de las bitácoras en mención.</p>			
Usuario	Versión	Nombre del archivo	Periodo de la Bitácora
Alejandro Gómez García	Original	Bit_AlejandroGomezNov15.xlsx	Noviembre 2015
Alejandro Gómez García	Pública	Bit_AlejandroGomezNov15_vp.xlsx	Noviembre 2015
Alejandro de Jesús Sherman Leño	Original	Bit_AlejandroSchermannov15.xlsx	Noviembre 2015
Alejandro de Jesús Scherman Leño	Pública	Bit_AlejandroShermannov15_vp.xlsx	Noviembre 2015
(...)			
<p>Cabe señalar que esta Unidad Técnica, al generar información o un archivo digital, por seguridad e integridad de los datos que contienen los archivos, proporciona los códigos de integridad (el valor hash de los datos recibidos que puede compararse con el de los datos enviados para determinar si son alterados); lo anterior para efectos de veracidad de la información, por lo que se adjunta el archivo: ListCod_RUE1504382.csv con los códigos de integridad, ya a continuación se proporciona el código de integridad de dicho archivo:</p>			
Nombre del Archivo	Código de integridad		
ListCod_RUE1504382.csv	B0F15EA283BB43132C601C348A9FDE313ECFB29BD91D2221CB9C87E792761853		



INE-CI092/2016

Respuesta de la UNICOM	Tipo de información
Asimismo, se adjuntan los archivos con la versión pública de las bitácoras, para que sean puestas a disposición del ciudadano, ya que conforme a los artículos 11, párrafo 3, 5 y 6, artículo 12 y artículo 13 del Reglamento Institucional en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (...) contienen información de la configuración de los servidores que está clasificada como reservada , por lo que se adjuntan las versiones públicas de las bitácoras en mención.	Reserva Temporal
(...) <p>En cuanto al contenido de los correos electrónicos y documentos adjuntos, se informa que la información es inexistente, ya que las bitácoras no almacenan el contenido del mensaje ni los archivos adjuntos, sólo se registra la actividad de envío, recepción y rechazo de correos electrónicos. Asimismo, los asuntos de los correos pueden ser considerados personales, por lo cual se solicita se consulte a los usuarios de las cuentas.</p>	Inexistencia

Considerandos

I. Competencia y materia de revisión. El CI es competente para verificar la **clasificación de confidencialidad, reserva temporal y declaratoria de inexistencia** realizada por los OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la **clasificación de confidencialidad, reserva temporal y declaratoria de inexistencia** de las respuesta otorgadas por la UNICOM cumple con las exigencias del artículo 6 párrafo 2 y 16 párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Previo pronunciamiento. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que



INE-CI092/2016

contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

III. Información en versión pública

La UNICOM al dar respuesta puso a disposición del solicitante las bitácoras de los correos electrónicos enviados y recibidos a través de las cuentas de correo electrónico institucional de los CC. Alejandro Scherman Leño y Alejandro Gómez García.

Cabe señalar que la información contiene datos personales que identifican o hacen identificable a una persona de otra, tales como:



INE-CI092/2016

- **correos electrónicos de personas físicas distintos a las cuentas institucionales.**

El criterio CI-INE005/2015 establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad del dato señalado.

Resulta aplicable el criterio señalado se cita a continuación:

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y **correo electrónico particulares**, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta *bancaria* y la *Clave Bancaria Estandarizada (CLABE* interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI092/2016

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. *Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.*

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Tipo de la Información	Versión Pública. UNICOM: versión pública de las bitácoras de los correos electrónicos enviados y recibidos a través de las cuentas de correo electrónico institucional de los CC. Alejandro de Jesús Scherman Leño y Alejandro Gómez García, adscritos a la Junta Local Ejecutiva del estado de Chihuahua. (1 CD)
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por Mensajería. Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información emitida por la UNICOM, en la modalidad por él elegida al ingresar su solicitud de información.
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 1 disco compacto
Cuota de Recuperación	\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N) por un disco compacto
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral".



INE-CI092/2016

	Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la o el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, se deberá realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 4, 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.
Fundamento Legal	Artículos 28, párrafo 1 y 31, párrafo 1 del Reglamento y el Acuerdo del Comité de Información ACI001/2016.

IV. Pronunciamiento de Fondo.

A) Reserva Temporal.

La UNICOM al dar respuesta manifestó que la información de la configuración de los servidores, se clasifica como reservada.

El CI como órgano colegiado encargado de verificar la clasificación de la información que hagan los OR, debe vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto apartado A del cuerpo normativo fundamental.

Derivado de lo anterior, se considera oportuno señalar que lo solicitado debe ser reservado, ya que de proporcionarse se pondría en riesgo la seguridad de la RedINE, con la posibilidad de vulnerar la integridad de la información, dado que terceros podrían al tener acceso a dicha documentación, dándole un uso indebido, así como alterar el contenido de estos sistemas, cuyo daño podría derivar en la posible comisión de un ilícito de índole informático, es decir, la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI092/2016

reproducción no autorizada por medio de licencia del programa, además de poner en riesgo los sistemas informáticos del Instituto.

Aunado a lo anterior, la UNICOM al emitir su índice de expedientes reservados señaló que la configuración tiene el carácter de temporalmente reservada, situación que fue aprobada mediante resolución INE-CI069/2016 de fecha 01 de abril de 2016.

Ahora bien, y dado que a la fecha no ha sido modificada, ni ha desaparecido la causa que motivó la reserva de dicha información, la información debe permanecer reservada.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI092/2016

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar** la clasificación como **reserva temporal** realizada por la UNICOM, por los argumentos antes expuestos, sin embargo dicha información fue entregada en versión pública conforme al considerado anterior.

B) Información inexistente.

El **OR (UNICOM)** al dar respuesta indicó que es **inexistente** la información que se señala, por los argumentos citados en el siguiente cuadro:

OR	Argumentos de inexistencia
UNICOM	En cuanto al contenido de los correos electrónicos y documentos adjuntos, se informa que la información es inexistente , ya que las bitácoras no almacenan el contenido del mensaje ni los archivos adjuntos, sólo se registra la actividad de envío, recepción y rechazo de correos electrónicos. Asimismo, los asuntos de los correos pueden ser considerados personales, por lo cual se solicita se consulte a los usuarios de las cuentas.

De la transcripción anterior de los OR se desprende lo siguiente:

- El **OR (UNICOM)** no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI092/2016

rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de los OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta de los OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, 368 Párrafo 2, inciso C) y 383 de la LGIPE junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable a los que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El órgano responsable señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR (**UNICOM**) el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El OR declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del oficio citado en la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI092/2016

- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de los órganos responsables respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:

Por lo que respecta a la respuesta de **UNICOM**, se desprende que respecto al contenido de los correos electrónicos y documentos adjuntos, es inexistente dicha información, toda vez que las bitácoras no almacenan el contenido del mensaje ni los archivos adjuntos, sólo se registra la actividad de envío, recepción y rechazo de estos.

Derivado de lo anterior, este CI estima pertinente **confirmar la inexistencia** señalada por la UNICOM.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información respecto de parte de la información materia de la presente resolución, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

- **Confirmar** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la UNICOM.

V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI092/2016

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 16 párrafo 1 de la Constitución; 6 y 63 de la Ley; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 5; 12, párrafo 1, fracción II; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción VI; 28, párrafos 1 y 2; 29; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 Y 42 del Reglamento este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI092/2016

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la versión pública señalada en considerando **III**, de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la versión pública de las bitácoras entregadas por la UNICOM, en términos del considerando **IV**, inciso **A** de la presente resolución.

Cuarto. Se **confirma** la clasificación de **reserva temporal** del dato referente a la **configuración de los servidores**, señalado por la UNICOM, en términos del considerando **IV**, inciso **A** de la presente resolución.

Quinto. Se confirma la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información formulada por la **UNICOM** en términos de lo señalado en el considerando **IV**, inciso **B** de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando **V** de esta determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI092/2016

Notifíquese al OR **UNICOM** mediante correo electrónico y al solicitante la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (Mensajería) y al **OGTAI** mediante oficio.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 07 de abril de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información